

Que, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, supone que la autoridad administrativa brinde a los administrados información veraz, completa y confiable, de manera que estos puedan tener conciencia con respecto al posible resultado que se tendrá en el procedimiento. Sin embargo, dicho principio no debe ser entendido como la obligación absoluta de la administración pública de mantener los mismos criterios para resolver las cuestiones puestas a su conocimiento, ya que pueden ser modificados o adecuados a nuevas situaciones, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una situación atípica no prevista en el ordenamiento administrativo. No ha existido precedente alguno respecto de esta situación, al punto que no se contempló en la normativa una disminución en esa magnitud de la demanda asociada al crecimiento vegetativo o expansivo del sistema eléctrico;

Que, en ese sentido, al encontramos en una situación no prevista en el Manual del FBP respecto de la cual no existen precedentes administrativos, el criterio adoptado no vulnera la predictibilidad o confianza legítima, más aún si las distribuidoras conocían la contracción drástica de la demanda ocurrida a consecuencia de la emergencia sanitaria antes descrita. Si las empresas distribuidoras ante la información recabada observaron una disminución significativa de la demanda, no podrían esperar un incremento en su recaudación a través del FBP, toda vez que este factor no tiene dicha finalidad. Como se ha mencionado, el FBP tiene la finalidad de evitar la sobreventa o subventa de potencia de punta a efectos de mantener el equilibrio de ingresos y costos de las empresas, evitando una mayor remuneración a la que corresponde y que proviene del VAD;

Que, de aplicarse el Manual del FBP tal como lo solicita la empresa, impacto en las tarifas aplicables a usuario final hubiera sido de 1,98% en lugar de 0,80%, es decir, la empresa se hubiera beneficiado con aproximadamente con S/ 199 148 por ingresos adicionales producto de la sobreventa mensual de potencia en horas punta. Esto no implica un perjuicio económico en la remuneración de las inversiones de la empresa, la cual se reconoce a través del costo unitario por unidad potencia o VAD establecido por Osinergrmin para ElectroSur, sino más bien el ajuste en su facturación por los ingresos adicionales mencionados;

Que, así, en la medida que no se adoptó una decisión distinta para una misma situación, sino que ante una situación no prevista se optó por la alternativa más razonable para cumplir con la finalidad de la norma, no es posible sostener que se produjo vulneración alguna a los principios enunciados por ElectroSur y a sus expectativas legítimas;

#### 4.5 Sobre el recálculo FCVV del sistema eléctrico de Tacna

Que, se evidencia que al calcular el valor del FCVV de acuerdo a lo establecido en el Manual del FBP, tal como lo solicita la recurrente, se obtienen resultados inconsistentes que no reflejan la finalidad del FCVV;

Que, esto se debe a que en el año 2020, año anterior a considerar para la determinación del FBP, como consecuencia del Estado de Emergencia por el Covid-19, la demanda tuvo una contracción o disminución significativa a partir del mes de marzo, que no se correlacionó con la variación del número de clientes y la tasa de crecimiento poblacional;

Que, de la evolución de la demanda del año 2020 del sistema eléctrico de Tacna se aprecia dicha contracción, que no se corresponde con la evolución de la demanda de años anteriores (2017, 2018 y 2019). Además, se aprecia un impacto en la tendencia y niveles de demanda. Por ello, la evolución de la demanda del año 2020 ha tenido un impacto debido al Estado de Emergencia por el Covid-19;

Que, en ese sentido, al aplicar las disposiciones del Manual del FBP, esta evolución inusual originó una distorsión en el cálculo del FCVV, presentándose valores

de crecimiento vegetativo y variación de la demanda en los sistemas eléctricos de la empresa distorsionados y no consistentes técnicamente;

Que, lo mencionado se debe a que el Manual del FBP no contempla una situación en donde no se presenta la correlación de la variación de la demanda con la variación del número de clientes y tasa de crecimiento poblacional, como la presentada en el año 2020;

Que, en el caso del sistema eléctrico de Tacna, la sobreventa de potencia se hizo mayor debido al Estado de Emergencia por Covid-19 y la variación irregular de la demanda a partir del mes de abril de 2020. De acuerdo con la información remitida por la empresa y validada por Osinergrmin, se determinó una sobreventa de potencia en horas punta de 113 MW para el sistema eléctrico Tacna, es decir, ingresos adicionales por la potencia facturada en horas punta a sus usuarios, alterándose el equilibrio entre ingresos y costos previsto en la regulación de las tarifas de distribución eléctrica, que debe ser ajustado a través del VAD con la aplicación del FBP en el siguiente periodo anual, en este caso, para el periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, por ello, no se justificaba la evaluación del FCVV con criterios y métodos técnicos previstos en el Manual del FBP, ya que no consideraba la situación presentada en el año 2020;

Que, la decisión por la que optó Osinergrmin está debidamente justificada, es la más razonable para el contexto identificado de un vacío normativo y cumplió estrictamente con lo estipulado en el TUO de la LPAG para estos casos;

Que, en consecuencia, por los argumentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por ElectroSur, en todos sus extremos;

Que, finalmente, se han emitido el Informe Técnico N° 465-2021-GRT y el Informe Legal N° 474-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 25-2021.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por ElectroSur S.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 465-2021-GRT y el Informe Legal N° 474-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGRMIN

1 Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pág. 118.

## Declaran fundado recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Res. N° 029-2021-OS/GRT

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 048-2021-OS/GRT

Lima, 1 de julio de 2021

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 029-2021-OS/GRT, (en adelante "Resolución 029"), publicada el 27 de abril del 2021, se aprobó los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del FISE, y su fórmula de actualización, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2021 y 15 de mayo del 2023 o cuando concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales;

Que, el 19 de mayo de 2021, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante, "Electro Oriente"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 029.

##### 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, Electro Oriente solicita que reconsidere el costo unitario por las sub actividades de reparto de esquelas de invitación, verificación de información y elaboración de archivo de beneficiario, en las zonas de Loreto, Amazonas y Cajamarca. Indica que esta solicitud se sustenta en el incremento de beneficiarios y sobrecarga laboral, así como debido a trabajos por horarios parciales y sobrecarga laboral;

##### 2.1 Reparto de Esquelas de Invitación, en Forma Conjunta con el Recibo de Luz del Potencial Beneficiario – Loreto

###### Argumentos de la recurrente

Que, Electro Oriente, en su recurso, reitera sus argumentos presentados en la etapa de comentarios y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Costos Unitarios Estándar del FISE, publicado con la Resolución Osinergmin N° 019-2021-OS/GRT. Señala que mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR solicitó el reconocimiento del costo de Reparto de Esquelas de Invitación con costos unitarios de S/ 2,00 para ambas zonas (Urbano Provincia y Rural) considerando como actividad semejante la Entrega de Recibos de Clientes Mayores o notificaciones establecidos en el contrato N° G-175-2018. Indica que dichas actividades se consideran semejantes por lo siguiente:

- La entrega de recibos es de forma personalizada.
- Los suministros no están ubicados de manera consecutiva.
- En el caso de potenciales beneficiarios solo se considera empadronamientos efectivos siempre y cuando el beneficiario cumpla con los requisitos para la incorporación al padrón de Beneficiarios caso contrario no es válido el reconocimiento.

###### Análisis de Osinergmin

Que, la empresa señala que la Actividad de Reparto de Esquelas de Invitación tiene una semejanza con la actividad de Entrega de Recibos a Clientes Mayores o notificaciones definido en el Contrato N° G-175-2018, corresponde reiterar que, la actividad comercial señalada por la empresa, tiene otro alcance y se enmarca en un contrato de Clientes mayores y control de pérdidas. Por lo cual, la actividad comercial indicada no se considera semejante a la Actividad de Reparto de Esquelas de

Invitación, pues, esta última comprende la entrega o distribución de la esquela en forma conjunta con el recibo de luz; de esta forma se considera una práctica eficiente para la actividad señalada, implicando una señal de eficiencia en los costos a reconocer;

Que, en consecuencia, la propuesta de la empresa, no corresponde a un costo eficiente determinado según prácticas eficientes y economías de escala adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/GRT;

Que, por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

##### 2.2 Verificación de Información – Loreto

###### Argumentos de la recurrente

Que, Electro Oriente, en su recurso, reitera sus argumentos presentados en la etapa de comentarios y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Costos Unitarios Estándar del FISE, publicado con la Resolución Osinergmin N° 019-2021-OS/GRT. Señala que mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR solicitó el reconocimiento del costo de Verificación de la Información con costos unitarios de S/ 5,50 para Zona Rural y S/ 5,50 para la Zona Urbano Provincia, considerando para esta actividad, la verificación de la precariedad de vivienda (Material de Piso), así, como el uso y tenencia de cocina con su respectivo balón GLP, la misma que se asemeja a las actividades comerciales de la "Inspección de Nuevos Suministros", considerando como sustento el contrato G-169-2018 (ÍTEM 4° SERVICIO DE ATENCIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LOS SERVICIOS ELECTRICOS: ISLA SANTA ROSA, CABALLOCOCHA, MAYORUNA, SAN FRANCISCO, NAUTA, TAMSHIYACU, REQUENA, INDIANA, CONTAMANA ORELLANA Y EL ESTRECHO DE LA SEDE LORETO);

Que, ha tomado como referencia los sustentos del reconocimiento de costos unitarios de la Resolución N° 012-2019-OS/GRT, con el informe N° 0243-2019-GRT (página 46-47), donde la sede San Martín, sustenta esta actividad con el contrato N° GS - 185 - 2017 firmado con Consorcio VCN y la Factura N° 001 - 000042 correspondiente a la valorización de julio 2018. Mediante dicho contrato, el consorcio desarrolla las actividades comerciales de Electro Oriente San Martín con relación a la fijación de costos de conexión, el mismo que sirvió de referencia dadas las actividades similares de Verificación de la Información del programa FISE con las actividades comerciales de Inspección de Nuevos Suministros. De acuerdo con lo mencionado, Electro Oriente solicita que el costo por Verificación de la Información sea reconocido según los costos similares de las actividades comerciales de Inspección de Nuevos Suministros que fue analizado para la Sede San Martín y que permitió considerar un costo de S/ 7,19 para la zona Rural y S/ 5,88 para la zona Urbano Provincia. Por lo cual, considera que su sustento es válido para su reconocimiento;

Que, por lo indicado, Electro Oriente solicita se considere como un costo eficiente el monto de S/ 5,50 para Zona Rural y Urbano Provincia para la sede Loreto;

###### Análisis de Osinergmin

Que, la empresa señala que la actividad de Verificación de la Información tiene una semejanza con la actividad de "Inspección de Nuevos Suministros", corresponde reiterar que, la actividad comercial señalada por la empresa, tiene otro alcance, se enfoca a aspectos técnicos de las instalaciones eléctricas y se enmarca en un contrato de Clientes mayores y control de pérdidas. Por lo cual, la actividad comercial indicada no se considera semejante a la actividad de Verificación de la Información, pues, esta última comprende solo la revisión y chequeo de datos, muy distinto a una Inspección Técnica que conlleva verificar la viabilidad y capacidad de la instalación en cumplimiento a la normalización de los requisitos para una instalación de servicio eléctrico;

Que, en cuanto a que ha tomado como referencia los sustentos del reconocimiento de los Costos Unitarios de la Resolución N° 012-2019-OS/GRT, debemos señalar que, si bien es una referencia a tomar en cuenta, corresponde en cada oportunidad hacer el análisis y revisión de las propuestas y sustentos presentados por la empresa, de conformidad con el numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/GRT, a efectos de evaluar el costo eficiente a reconocer;

Que, en consecuencia, la propuesta de la empresa, no corresponde a un costo eficiente determinado según prácticas eficientes y economías de escala adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/GRT;

Que, por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

### **2.3 Elaboración del Archivo del Beneficiario – Loreto**

#### **Argumentos de la recurrente**

Que, en su recurso, reitera sus argumentos presentados en la etapa de comentarios y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Costos Unitarios Estándar del FISE, publicado con la Resolución Osinergmin N° 019-2021-OS/GRT. Señala que mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR; ha solicitado para la presente actividad, el reconocimiento del costo unitario de S/ 1,19 para Zona Rural y Urbano Provincia, considerando para esta actividad semejante, el costo por “actualización de files de Clientes” de acuerdo a la Factura N° E001-195 según Valorización de enero 2020 de la Empresa CONSORCIO NEXUS según contrato G-169-2018;

Que, la empresa señala que, para el presente sustento ha considerado como referencia el reconocimiento de costos unitarios analizado en la Resolución N° 012-2019-OS/GRT, con el Informe N° 0243-2019-GRT (página 47-48), donde a la sede San Martín se reconoce el costo propuesto como característica similar;

Que, por lo indicado, Electro Oriente sede Loreto solicita que se le reconozca el costo unitario de S/ 1,19 para la zona Rural y S/ 1,19 para la zona Urbano Provincia;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, sobre lo indicado por la recurrente en el sentido que a actividad de Elaboración del Archivo del Beneficiario tiene una semejanza con la actividad de “actualización de files de Clientes”, y de acuerdo a la revisión efectuada a la información presentada, se identifica que dichas actividades son semejantes; por consiguiente, de acuerdo con los numerales 15.3 y 16.1 de la Resolución, Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, se determina como Costo Unitario por Verificación de la Información el monto de S/ 1,19 para la zona Rural y S/ 1,19 para la zona Urbano Provincia, costos propuestos por la empresa Electro Oriente sede Loreto, pues, resultan de la presentación de documentos validados con precios vigentes y economías de escalas adecuadas, sustentados con la factura N° E001-195 en virtud a la valorización del mes de enero 2020 relacionado al contrato N° G-169-2018;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a que ha tomado como referencia los sustentos del reconocimiento de los Costos Unitarios de la Resolución N° 012-2019-OS/GRT, debemos señalar que, si bien es una referencia a tomar en cuenta, corresponde en cada oportunidad hacer el análisis y revisión de las propuestas y sustentos presentados por la empresa, de conformidad con el numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/GRT, a efectos de evaluar el costo eficiente a reconocer;

Que, por lo señalado, corresponde declarar fundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Costo Unitario Estándar por Empadronamiento, actualizando el costo de la sub actividad Elaboración del Archivo del Beneficiario. En ese sentido, el costo unitario por Empadronamiento resulta S/ 6,06 para la zona Rural y S/ 5,65 para la zona Urbano Provincia;

### **2.4 Gestión de Personal – Loreto**

#### **Argumentos de la recurrente**

Que, según Electro Oriente, el análisis realizado en los Comentarios y Sugerencias, por parte de Osinergmin, solo se ha enfocado en el incremento de beneficiarios, habiendo otros aspectos de evaluación como:

- Beneficiarios acuden a las oficinas de atención al cliente dentro de las 8 horas que se encuentre abierto las oficinas de Electro Oriente, siendo el horario de atención del personal FISE por las mañanas.

- Toda la actividad encargada de supervisión solo lo puede ejecutar dentro de su horario de trabajo.

- No se puede tener un incremento en el padrón de beneficiarios si no se realiza charlas informativas sobre el Programa FISE, el cual debe brindar el personal administrativo.

- Habiendo incremento de labores, como son supervisión de beneficiarios, agentes GLP, charlas informativas, reempadronamiento de beneficiarios, cuyos costos no son reconocidos en los costos unitarios; y toda información que solicita la Oficina Regional de Osinergmin y/o Ministerio de Energía y Minas.

Que, ante lo indicado, la recurrente considera solicitar el incremento del reconocimiento de costo Administrativo, por lo cual, en su recurso, reitera sus argumentos presentados en la etapa de comentarios y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Costos Unitarios Estándar del FISE, publicado con la Resolución Osinergmin N° 019-2021-OS/GRT. Señala que mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR solicitó el monto S/ 16 565,66 para la Zona Rural y S/ 19 921,56 para la Zona Urbano Provincia, considerando que dichas actividades son necesarias para la empresa Electro Oriente sede Loreto;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, de acuerdo a Electro Oriente, Osinergmin solo ha validado el incremento de beneficiarios en el padrón sin considerar otros aspectos relacionadas a las actividades que desarrollan; por lo cual, cabe indicar que, la empresa solo señala las posibles causas que considerarían que amerita un incremento de remuneración y adicionar un nuevo personal; además, la empresa no ha presentado evidencia que lo señalado en su recurso se ajuste a una práctica eficiente que permita el reconocimiento de costos eficiente conforme a lo señalado en numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/GRT;

Que, por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

### **2.5 Verificación de la Información – Amazonas Cajamarca**

#### **Argumentos de la recurrente**

Que, Electro Oriente en su recurso, reitera sus argumentos presentados en la etapa de comentarios y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Costos Unitarios Estándar del FISE, publicado con la Resolución Osinergmin N° 019-2021-OS/GRT. Señala que, la verificación de la información y la inspección de nuevos suministros son actividades que guardan semejanza porque se atribuyen a la comprobación de la información en campo, solicitando para esta actividad el reconocimiento de costo unitario de S/ 13,78 para la Zona Urbano Provincia y S/ 16,76 para la Zona Rural para la verificación de la precariedad de vivienda (Material de Piso), así, como el uso y tenencia de cocina con su respectivo balón GLP. Considera como sustento la estructura de costos de la Empresa Consorcio Nexus “Inspección de nuevos suministros”, empresa contratista que desarrolla las actividades Comerciales de Electro Oriente San Martín referente al servicio de Clientes mayores y control de pérdidas según Contrato N° G-173-2018, Factura N° E001-241, Valorización del mes de octubre 2020, tal como se ha indicado en la Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR;

Que, asimismo, señala que cuenta con información histórica del reconocimiento de costos Unitarios de la sede San Martín, aprobados mediante Resolución N° 012-2019-OS/GRT e Informe N° 0243-2019-GRT (página 46-47), donde sustenta esta actividad con el contrato N° GS - 185 - 2017 firmado con Consorcio VCN y la Factura N° 001 - 000042 correspondiente a la valorización de julio 2018. Mediante dicho contrato, el consorcio desarrolla las actividades comerciales de Electro Oriente San Martín con relación a la fijación de costos de conexión, el mismo que sirve de referencia dadas las actividades similares de Verificación de la Información del programa FISE con las actividades comerciales de Inspección de Nuevos Suministros;

Que, de acuerdo con lo mencionado, Electro Oriente Amazonas Cajamarca solicita que el costo por Verificación de la Información sea reconocido según los costos similares de las actividades comerciales de Inspección de Nuevos Suministros por un monto de S/ 13,78 para la Zona Urbano Provincia y S/ 16,76 para la Zona Rural, considerando un costo eficiente para realizar dicha actividad;

### **Análisis de Osinermin**

Que, la empresa señala que la actividad de Verificación de la Información tiene una semejanza con la actividad de "Inspección de Nuevos Suministros", corresponde reiterar que, la actividad comercial señalada por la empresa, tiene otro alcance, se enfoca a aspectos técnicos de las instalaciones eléctricas y se enmarca en un contrato de Clientes mayores y control de pérdidas. Por lo cual, la actividad comercial indicada no se considera semejante a la actividad de Verificación de la Información, pues, esta última comprende solo la revisión y chequeo de datos, muy distinto a una Inspección Técnica que conlleva verificar la viabilidad y capacidad de la instalación en cumplimiento a la normalización de los requisitos para una instalación de servicio eléctrico;

Que, en cuanto ha tomado como referencia los sustentos del reconocimiento de los Costos Unitarios de la Resolución N° 012-2019-OS/GRT, debemos señalar que, si bien es una referencia a tomar en cuenta, corresponde en cada oportunidad hacer el análisis y revisión de las propuestas y sustentos presentados por la empresa, de conformidad con el numeral 15.3 de la Resolución Osinermin N° 187-2014-OS/GRT, a efectos de evaluar el costo eficiente a reconocer;

Que, en consecuencia, la propuesta de la empresa, no corresponde a un costo eficiente determinado según prácticas eficientes y economías de escala adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.3 de la Resolución Osinermin N° 187-2014-OS/GRT;

Que, por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

### **2.6 Gestión Administrativa (Gestión de Personal) – Amazonas Cajamarca**

#### **Argumentos de la recurrente**

Que, según señala Electro Oriente, en el análisis realizado, en los Comentarios y Sugerencias, por parte de Osinermin, no se ha dado importancia a la solicitud del reconocimiento por implementación de un (01) personal de atención FISE en el S.E. San Ignacio;

Que, actualmente, la carencia de un personal en el servicio eléctrico de San Ignacio no facilita la realización de actividades de manera eficiente tampoco el incremento de beneficiarios en un nivel óptimo, por los siguientes motivos:

- Atención parcial en Módulo FISE.- Las actividades de atención las realiza el supervisor FISE solamente los días lunes, martes y miércoles, quedando desatendida para el resto de los días, puesto que el supervisor realiza labores de campo, como supervisión de beneficiarios, agentes GLP, atención de alertas, realización de Charlas informativas, reempadronamiento de beneficiarios y la elaboración de la información que solicita la Oficina Regional de Osinermin y/o Ministerio de Energía y Minas.
- Sobrecarga Laboral.- Al asumir múltiples funciones,

genera para el personal administrativo sobrecarga laboral, según se ha sustentado las funciones mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR, aumentando los niveles de estrés y depresión en el personal.

Que, manifiesta que debido al incremento de beneficiarios según se muestra en la Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR es imposible atenderlos con un personal que hace las veces de supervisor y atención en Módulo FISE, a parte de los potenciales beneficiarios que cuenta a nivel de los siete (07) Distritos de la Provincia de San Ignacio;

Que, por lo expuesto, Electro Oriente Amazonas Cajamarca considera importante el reconocimiento de un costo adicional de S/ 2 980,61 en la zona Rural para la contratación de un personal para la atención FISE en el servicio eléctrico de San Ignacio, haciendo relevancia el costo actual del personal de atención FISE de la unidad de Jaén, contemplado en la estructura de costos de la empresa contratista Consorcio Conserdel con contrato Vigente N° G-105-2019, quien desarrolla actualmente la ejecución de las actividades del FISE en Amazonas Cajamarca, sustentado mediante Carta SIED N° 052-2021/G/ELOR;

### **Análisis de Osinermin**

Que, el petitorio de Electro Oriente en este extremo, se centra en la sub actividad de Gestión de Personal que forma parte de la actividad estándar Gestión Administrativa; es decir, no recurre por todas las sub actividades que conforman el rubro de Gestión Administrativa;

Que, en cuanto a que Osinermin no ha dado importancia a la solicitud del reconocimiento de un nuevo personal de atención FISE para el S.E. San Ignacio. Al respecto, la empresa solo señala las posibles causas que considerarían que amerita adicionar un nuevo personal; además, la empresa no ha presentado evidencia que lo señalado en su recurso se ajuste a una práctica eficiente que permita el reconocimiento de costos eficiente conforme a lo señalado en numeral 15.3 de la Resolución Osinermin N° 187-2014-OS/GRT. Adicionalmente, se considera que las actividades pueden ser soportadas y apoyas por el personal reconocido y asignado en las localidades más cercanas;

Que, por lo tanto, se debe declarar infundado este extremo del recurso presentado por Electro Oriente;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 494-2021-GRT y el Informe Legal N° 485-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 029-2021-OS/GRT, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 029-2021-OS/GRT, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5 y 2.6 de la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 3.-** Modificar los numerales 2 (Zona Urbano Provincias) y 3 (Zona Rural), del Anexo I de la Resolución Osinergmin N° 029-2021-OS/GRT, y considerar para Electro Oriente Loreto como Costo Unitario por Empadronamiento los valores de S/ 5,65 y S/ 6,06, respectivamente.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 494-2021-GRT y el Informe Legal N° 485-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

SEVERO BUENALAYA CANGALAYA  
Gerente de Regulación de Tarifas (e)

1968871-1

## Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de abril de 2021

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 049-2021-OS/GRT

Lima, 2 de julio de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3 un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 026-2017-OS/GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019; y mediante la Resolución Osinergmin N° 012-2019-OS/GRT se aprobaron los costos estándares unitarios que son vigentes desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021 o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Eilhicha, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro,

Electronoroeste, Electronorte, ElectroSur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de abril de 2021 sobre los costos administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2019, publicado el 26 de diciembre de 2019, se prorrogó hasta el 31 de enero de 2020 el encargo efectuado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, concluyendo de esta forma y en aquella fecha, el encargo a Osinergmin de revisar las liquidaciones, aprobar el programa de transferencias y administrar el FISE;

Que, en cumplimiento del citado Decreto de Urgencia N° 035-2019, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 008-2020-OS/PRES, publicada el 1 de febrero de 2020, se aprobó la entrega de recursos del FISE al Ministerio de Energía y Minas en su condición de Administrador del referido fondo, toda vez que al 01 de febrero de 2020 correspondía asumir al referido Ministerio la administración del FISE;

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde a Osinergmin como autoridad administrativa, aprobar los costos administrativos y operativos del FISE para el mes de abril de 2021, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia 035-2019, ha concluido el encargo a Osinergmin a que se refiere el Artículo 19.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD; en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, efectuar la instrucción de orden de pago para efectos del reembolso a que se refiere la presente resolución;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 493-2021-GRT y el Informe Legal N° 487-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación de costos administrativos FISE

Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de abril de 2021, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total (Soles)
Adinelsa	25 683,14
Chavimochic	5 439,52
Coelvisac	4 480,45